



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Primera Conferencia de Examen
28 de abril a 9 de mayo de 2003

RC-1/NAT.13
29 de abril de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

1. Introducción

- 1.1 La Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”) se estableció como un instrumento vital para el desarme y la seguridad mundial. Desde que la Convención entró en vigor en abril de 1997, se han hecho ingentes progresos hacia su aplicación. Ahora son 151 los Estados Partes. La Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”) ha efectuado inspecciones ordinarias de instalaciones militares e industriales en todo el mundo. Ha comenzado, con buen pie en general, la destrucción de los arsenales declarados de armas químicas (AQ). Ha terminado en buena parte la destrucción o conversión de las instalaciones de producción. Esta Conferencia de Examen marca la exitosa culminación de la fase inicial del establecimiento de la OPAQ y de la aplicación de la Convención. Pero el **cumplimiento** de esta tiene ahora que ocupar un lugar de interés central: si no hay confianza en que todos los Estados Partes la cumplirán, la Convención no solo quedará seriamente debilitada, sino que resultará peligrosa al crear una mera ilusión de seguridad.
- 1.2 Para alcanzar sus objetivos, la Convención incluye una serie de medidas de verificación y transparencia. Ahora bien, las medidas de verificación sólo serán verdaderamente eficaces si van acompañadas de un alto grado de transparencia. Los Estados Partes no solo deben **cumplir** la Convención, sino cumplirla con una **transparencia** total. Para que un Estado Parte pueda confiar en que su adhesión a la Convención refuerza su propia seguridad y en que son equitativas las cargas que ha aceptado en virtud de la Convención, ha de tener también la firme confianza en que todos los demás Estados Partes cumplen íntegramente sus obligaciones.
- 1.3 La Secretaría desempeña una función esencial en la verificación y en la recepción y análisis de las declaraciones y notificaciones de los Estados Partes. El informe sobre la aplicación de la verificación desempeña un papel cada vez más útil al informar de manera transparente a los Estados Partes sobre la situación general de la verificación de la Convención. Pero **no** es responsabilidad exclusiva de la Secretaría abordar las cuestiones relativas al cumplimiento. **Cada** Estado Parte tiene la obligación de



expresar sus preocupaciones por el cumplimiento de la Convención, y el artículo IX contempla mecanismos para ello. El presente documento destaca el interés de algunas de las disposiciones del artículo IX para los temas tocantes al cumplimiento, teniendo presente la obligación de los Estados Partes de presentar declaraciones. No aborda en detalle la cuestión de las inspecciones por denuncia, ya que este tema lo trata la Unión Europea en documento aparte.

2. Declaraciones y notificaciones

- 2.1 Una de las obligaciones más importantes de todos los Estados Partes es hacer las distintas declaraciones y notificaciones que exige la Convención. Algunas de estas son ordinarias, pero esenciales para la aplicación eficaz y continuada de la Convención, como las notificaciones de puntos de entrada, Autoridades Nacionales y autorización diplomática permanente para vuelos. Causa preocupación observar que, según datos del informe sobre la aplicación de la verificación (EC-30/HP/DG.1, de fecha 4 de julio de 2002), muchos Estados Partes no han cumplido ni siquiera esas obligaciones elementales. Otras declaraciones obligatorias son más importantes para la aplicación efectiva de la Convención y para la confianza en ella de los Estados Partes; por ejemplo, la adopción de medidas nacionales de aplicación, en particular legislación penal, con arreglo al artículo VII de la Convención, y la notificación de esas medidas a la OPAQ. Es por ello aún más preocupante que, según el informe citado, muchos Estados Partes no hayan cumplido estas obligaciones esenciales.
- 2.2 De la misma manera que las obligaciones más importantes son las referentes al artículo I, así las declaraciones más importantes son las relativas a asuntos como el desarrollo, producción y empleo de AQ en el pasado y la capacidad (que puede ser inherente a algunas instalaciones industriales o de otro tipo) de producir AQ en el futuro. Es en este campo en el que la observancia y la transparencia son de importancia vital, pues es lo que permite a los Estados Partes tener plena confianza en que la adhesión a la Convención refuerza su seguridad. El Reino Unido considera de máxima importancia que se presenten a tiempo y con exactitud esas declaraciones.
- 2.3 Estas declaraciones fundamentales se refieren a los arsenales de AQ; la producción y transferencia de AQ después de 1946; las instalaciones de producción de AQ; las instalaciones de Lista 1; la producción actual (y, en algunos casos, el consumo y elaboración) de sustancias de las Listas (que incluyen agentes de AQ y precursores) y de sustancias químicas orgánicas definidas; y programas nacionales de protección. Los Estados Partes facilitan así información abundante y a menudo detallada sobre sus antiguos programas de AQ y sobre actividades presentes de interés para la Convención. Esta información está disponible para todos los Estados Partes que la soliciten. El Reino Unido estima fundamental que los Estados Partes examinen atentamente las declaraciones de otros Estados Partes con el fin de velar por la transparencia apropiada, identificar posibles incumplimientos, omisiones o ambigüedades y, cuando proceda, estimular al Estado Parte interesado a remediar la situación.
- 2.4 El Reino Unido sabe por experiencia que el examen circunstanciado de las declaraciones de los Estados, completado por otra información pertinente, como material publicado, puede indicar posibles anomalías, omisiones o ambigüedades: un Estado Parte, por ejemplo declara haber producido una cantidad de agente de AQ que

no coincide con las cantidades que declaró haber empleado en armamento; o falta información sobre la destrucción de un agente que declaró que había producido; o un Estado del que se sabe que tiene un programa nacional de protección no ha declarado el programa o la instalación de Lista 1 que lo respalda; o anteriores transferencias de AQ son declaradas por el receptor pero no por el proveedor. En todos estos casos, la ausencia de información plantea dudas acerca del cumplimiento y la transparencia.

3. Consultas en virtud del Artículo IX

- 3.1 El artículo IX de la Convención dispone que “los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de estas” (párrafo 1). El mismo artículo, en el párrafo 2, incita a los Estados Partes a que, siempre que sea posible, se esfuercen “por todos los medios posibles a su alcance por aclarar y resolver mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua”. Se da un plazo de 10 días para responder a una solicitud de aclaración oficial recibida directamente de otro Estado Parte. También se reconoce que los Estados Partes puedan organizar, por consentimiento recíproco, “inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos”.
- 3.2 El Reino Unido y otros Estados han hecho uso de estas disposiciones. El Reino Unido ha presentado preguntas escritas a varios Estados Partes pidiendo la aclaración de posibles omisiones y anomalías en sus declaraciones o de otras cuestiones que podían suscitar preocupación. Hemos recibido respuestas, en general por escrito, y en la mayoría de los casos hemos celebrado una o más reuniones bilaterales. En algunos casos hemos podido aplacar nuestras preocupaciones, en algunos otros hemos reconocido que un esclarecimiento completo era imposible porque ya no se disponía de información exacta sobre actividades pasadas. Algunos Estados Partes nos han invitado a visitar una instalación determinada acerca de la cual habíamos pedido explicaciones. En algunos casos, el Estado Parte ha presentado una declaración revisada para esclarecer una ambigüedad u omisión. En otros casos, continúa el diálogo. En todos los casos hasta la fecha, hemos buscado un acercamiento informal, bilateral y confidencial, en vez de invocar oficialmente el artículo IX de la Convención, que exige una respuesta en el plazo de 10 días. En algunos casos, la disposición abierta del Estado Parte y su voluntad misma de diálogo y transparencia han contribuido en sí mismas a acallar nuestra preocupación.
- 3.3 La actitud del Reino Unido es solicitar consultas sobre cuestiones de cumplimiento relevantes siempre que nos damos cuenta de ellas. Lo que buscamos es aclarar el motivo de preocupación y, siempre que proceda, incitar a los Estados a modificar sus declaraciones para que estas tengan la transparencia total que exige la Convención. Si un Estado Parte se rehúsa a cooperar y no ofrece la transparencia adecuada, podríamos seguir un enfoque bilateral más oficial o incluso solicitar del Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones, a tenor del párrafo 4 del artículo IX. Como último recurso, podríamos considerar necesario solicitar una inspección por denuncia si, por ejemplo, el Estado Parte no está dispuesto a ofrecer la transparencia y las

seguridades adecuadas o si nuestra preocupación es tal que no estén indicadas consultas previas.

- 3.4 Estimamos esencial que todos los Estados Partes hagan uso de los procedimientos de consulta del artículo IX. Ello propiciará que las declaraciones sean exactas y completas, evitará fraudes y reforzará la eficacia de la Convención. El Reino Unido ha recibido solicitudes de aclaración de diversos Estados Partes acerca de cuestiones como la conversión y destrucción de antiguas instalaciones de AQ en el Reino Unido. Vemos con agrado esas oportunidades de hacer patente el compromiso del Reino Unido con la transparencia que nosotros esperamos de los demás y nos mantenemos en todo momento abiertos a cualesquiera consultas o diálogo que se nos pida.
- 3.5 Pero las consultas no son lo más apropiado ante cada caso presunto de incumplimiento. Tampoco son obligatorias en todos los casos (véase el documento de la Unión Europea). El Reino Unido no estará a la espera de consultas previas si en un caso particular los motivos de preocupación son lo bastante graves y urgentes como para justificar una inmediata inspección por denuncia.

4. Resumen

El Reino Unido está persuadido de que el cumplimiento y la transparencia están en el corazón mismo de la Convención. Velar por el cumplimiento es responsabilidad de todos y cada uno de los Estados Partes que deseen aplicar la Convención para promover su propia seguridad nacional. El Reino Unido cree que la Conferencia de Examen debe:

- a) instar a todos los Estados Partes a cumplir de manera pronta y completa sus obligaciones en materia de declaración y notificación; y
- b) exhortar a los Estados Partes a hacer pleno uso de las disposiciones del artículo IX en materia de consultas, cooperación y aclaración de manera que todos los Estados Partes se sientan estimulados a la transparencia y a un cumplimiento pleno.